



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00008 00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BYRON CARVAJAL DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	EDWIN YULIAN MORENO DAVID Y OTRO
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	231

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de los demandantes en contra de la providencia emitida el 7 de marzo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.2. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1564 de 2012, establece que:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

El incumplimiento del anterior mandato normativo faculta al Juez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Ley 640 de 2001, el cual prevé que:

“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

2.3. DEL CASO CONCRETO. Solicita la recurrente que se reponga el auto objeto de los medios de impugnación y, en su lugar, que se admita la demanda; o en su defecto, que se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Argumenta que en la demanda presentada se solicitó la práctica de medidas cautelares, razón por la cual no era necesario agotar el requisito de procedibilidad a que refiere el numeral 7 del artículo 90 aludido.

Precisó que basta la solicitud de medidas procedentes en los asuntos declarativos, nominadas e innominadas, para que el Juez no requiera el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues de ningún modo las reglas descritas en el citado artículo 90 imponen como requisitos de la demanda prestar caución; esto, dado que la misma es para el decreto y práctica de la medida cautelar, más no para la admisión de la demanda.

El Despacho, mediante auto del 7 de febrero de 2022 notificado por estados el día 9 de los mismos mes y año inadmitió la demanda, requiriendo a los demandantes para el lleno de varios requisitos, entre ellos:

“...Teniendo en cuenta el Art. 90-7 del C.G. del P. referente a la no acreditación de que se agotó del requisito de procedibilidad, y conforme al numeral 2 del artículo 590 de la misma obra procesal, deberá prestar caución por la suma de (\$500.000.000) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1° del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o, en su defecto, la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.

Frente a lo exigido, se envió escrito pretendiendo llenarlos mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022, memorial que, dada la congestión en la recepción de los mismos, fue anexado al expediente el día 17 siguiente.

Una vez revisado el lleno de requisitos, así como los documentos anexos, se observa que no se dio cabal acatamiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la

demanda, como quiera que no se aportó el requisito de procedibilidad, ni la caución que fuera fijada, ordenándose mediante auto del 7 de marzo de 2022 el rechazo de la demanda y su devolución sin necesidad de desglose.

Frente a lo acaecido, inicialmente ha de indicarse que el legislador definió la conciliación como:

“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”¹.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2011 establece que, para acudir a los despachos judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; excepto cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio del demandado, (inciso final), y/o cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (Parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P.).

Expresó la Corte Constitucional, acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción”².

Lo esbozado en la Jurisprudencia pone en entendido los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, como necesaria de agotar previo a acceder a la justicia formal, así:

¹ Ley 446 de 1998, artículo 64.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

- (i) garantizar el acceso a la justicia;
- (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas;
- (iii) estimular la convivencia pacífica;
- (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y
- (v) descongestionar los despachos judiciales.

Así las cosas, el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe indagarse la naturaleza del proceso que se promueve y que las disposiciones normativas adjetivas permitan que determinada medida cautelar se pueda decretar en él, en tanto ello evita que se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Dicho lo anterior, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por el juzgado para que se subsanaran los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada judicial de los demandantes no aportó la constancia de haber citado a los demandados a audiencia de conciliación; por lo que se infiere que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad; sin embargo, la apoderada judicial, argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En efecto, el asunto *sub lite* se trata de una demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, donde son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso; de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición, sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio, habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“(…)

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Se considera que, como consecuencia de no agotar la conciliación previa, la cual debió ser aportada en conjunto con la demanda, pese a solicitarse el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso para acudir de forma directa a la Administración de Justicia, sin haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; pues debe tenerse en cuenta lo enunciado en el numeral segundo de dicha normatividad; en tanto, *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica…”*; caución que le fue fijada con el auto inadmisorio y de la que hizo caso omiso la demandante al intentar dar cumplimiento de los requisitos exigidos.

En conclusión, se reitera que, como quiera que no se aportó el requisito de procedibilidad con la demanda, ni se prestó la caución fijada en el auto inadmisorio, como entendido de renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, para poder acudir directamente al Juez, al solicitar la práctica de medidas cautelares, se procedió a rechazar la demanda, en atención a lo reglado en el numeral 2º de dicha norma, en concordancia con el artículo 90, inciso 3º, número 7, del citado Estatuto Procesal.

Por todo lo anterior, que no se repondrá el auto del 7 de marzo de 2022. Como se encuentra autorizado por el artículo 321 del Código General del Proceso, está enlistado en el número 1 del 2º inciso, se concederá, para ante la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente.

3. DECISIÓN

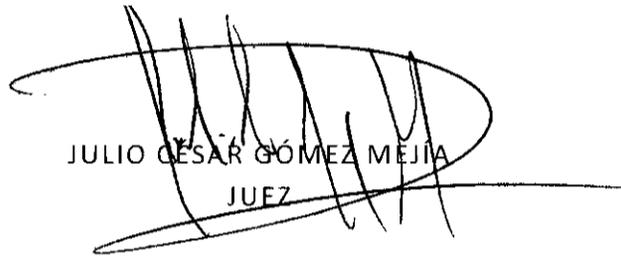
Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO. En firme este auto, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ